INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/33/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciocho días del mes de junio de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/33/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------y ----------, designando como representante común al primero de los mencionados, en contra del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, con motivo de la solicitud de información formulada por los recurrentes vía correo certificado a través del servicio postal mexicano, el nueve de abril de dos mil ocho, toda vez que alegan que habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado fue omiso en entregar la información solicitada; y

R E S U L T A N D O

I. El nueve de abril de dos mil ocho los señores ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------y ----------, vía correo certificado a través del servicio postal mexicano, formulan solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, cuya copia certificada obra a foja 26 de autos, al haberse ofrecido como prueba por el sujeto obligado, en la que solicitan:

> a. Los ingresos propios mensuales en la proporción que corresponde específicamente a los contratos externos de servicio y obra, realizados por el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS, desde el año 2004 al 2008.
>
> b. La distribución de los recursos económicos ingresados, correspondiente al inciso anterior (a), en beneficio del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, por mes y año correspondientes.

Señalando además que los costos que se generen por copias simples o certificadas, serían pagados por los promoventes, de ahí que a juicio de este Consejo General, los solicitantes requieren que la información se les proporcione en copia simple o certificada. Dicha solicitud, a decir de los recurrentes, con base en la copia simple del acuse de recibo del servicio postal mexicano que obra a foja 6 de autos, fue recibida por el sujeto obligado el diez de abril del año en curso.

II. El dieciocho de abril de dos mil ocho, Arturo Martínez Vega, en su carácter de Director del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, dicta un acuerdo con motivo de la solicitud de información formulada por los recurrentes, en el que ordena con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, requerir a los solicitantes por conducto de su representante común para que aporten mayores elementos que permitieran al sujeto obligado procesar y entregar la información solicitada, según se aprecia de la documental pública ofrecida como prueba por el sujeto obligado que obra a foja 28 de autos.

El acuerdo de referencia, a decir de los recurrentes, fue notificado al representante común ----------, el veintitrés de abril del año dos mil ocho, según documental pública que obra a foja 52 del expediente.

Cabe señalar que el sujeto obligado al dictar el acuerdo al que se ha hecho mención, afirma que la solicitud de acceso a la información se recibió el catorce de abril del año en curso, exhibiendo copia certificada de la misma, que obra a foja 26 de autos, en la que consta un sello de recibido por el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, en fecha catorce de abril de dos mil ocho.

III. El siete de mayo de dos mil ocho se recibió en la dirección de correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, un mensaje electrónico signado por el señor ----------, al que adjunta un escrito constante de dos fojas, por medio del cual los señores ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------y ----------, interponen recurso de revisión en contra del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, acompañado de tres anexos. Documentos que fueron registrados mediante el formato de Presidencia del Consejo General con folio 728.

En el escrito de interposición del recurso, los recurrentes manifiestan que haciendo uso del derecho que les confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 64 fracción II, interponen el medio de impugnación que nos ocupa, por haberse cumplido los plazos establecidos en la Ley 848, sin que el sujeto obligado haya hecho entrega de la información solicitada.

IV. En la misma fecha de recepción del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentados a los recurrentes,

ordenó formar el expediente respectivo con los anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Por auto de ocho de mayo del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------y ----------, en contra del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, en su carácter de sujeto obligado; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por los recurrentes; c) Tener como representante común de los recurrentes a ----------; d) Requerir a los recurrentes por conducto de su representante común, para que en un término de tres días hábiles: 1. Presentaran original o copia certificada de la solicitud de información que formularon al sujeto obligado; y, 2. Señalen domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz para recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en la dirección de correo electrónico proporcionada y en los estrados de este Instituto; e) Correr traslado al sujeto obligado, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de los recurrentes, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, manifestara si sobre el acto que recurren los promoventes, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; exhiba en original o copia certificada, la documental consistente en la notificación del acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho y la solicitud de acceso a la información formulada por los recurrentes; y, señale domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo certificado con acuse de recibo, y, d) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del día diecinueve de mayo del año dos mil ocho.

El acuerdo de referencia fue notificado personalmente al representante común de los recurrentes el nueve de mayo del año en curso y por oficio en la misma fecha al sujeto obligado.

V. El dieciséis de mayo de dos mil ocho, se dictó proveído en el que se acordó: a) Tener por presentado a Arturo Martínez Vega, en su carácter de Director General del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, con su oficio y tres anexos acusado de recibido el catorce de mayo del año en curso por la Oficialía de Partes de este Instituto; b) Reconocer la personería de Arturo Martínez Vega, al encontrarse en los archivos de este Instituto acreditado como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; c) Tener por cumplidos los requerimientos ordenados por auto de ocho de mayo del año en curso, a excepción del contenido en el inciso d); d) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en cerrada de Tapachula número catorce, Colonia Badillo, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; f)Tener por presentado a ----------, con su escrito que obra a foja 32 de autos, recibido el quince de mayo del año en

curso en la Oficialía de Partes de este Instituto, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento precisado en el inciso a) del acuerdo de ocho de mayo del que corre, ordenando hacer efectivo el apercibimiento decretado en esa fecha al no haber señalado domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y admitir la prueba documental exhibida. El proveído de referencia fue notificado por correo electrónico y estrados al representante común de los recurrentes y por oficio al sujeto obligado, el dieciséis de mayo de dos mil ocho.

VI. El diecinueve de mayo de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, en vía de alegatos, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hicieron valer los recurrentes en su escrito recursal y se tuvo por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos.

La audiencia de merito fue notificada por correo electrónico y estrados al representante común de los recurrentes y por oficio al sujeto obligado en la misma fecha.

VII. En la misma fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Tener por presentado al representante común de los recurrentes, con su escrito acompañado de cuatro anexos,´ y la impresión de correo electrónico, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto y en la dirección de correo electrónico institucional el catorce y el diecisiete de mayo de dos mil ocho, respectivamente; b) Agregar y admitir las pruebas documentales exhibidas por el representante común de los recurrentes. El acuerdo de referencia fue notificado el mismo diecinueve de mayo de dos mil ocho, por correo electrónico y estrados al representante común de los recurrentes y por oficio al sujeto obligado; y, en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, II, XII, XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por personas físicas, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Antes de estudiar el fondo del asunto es pertinente analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos

formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía correo electrónico por los recurrentes; describen el acto que recurren; el sujeto obligado a quien lo imputan; la exposición de los agravios que les causa; contiene nombre y firma de los recurrentes; ofrecieron y aportaron las pruebas documentales que consideran pertinentes; se hizo efectivo el apercibimiento a los recurrentes en el sentido de practicar las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal en la dirección de correo electrónico señalada y que consta en autos, así como en los estrados de este Instituto, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64.
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
> II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
> III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
> IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
> V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.
>
> Artículo 65.
> 2. Los titulares interesados o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión por medios electrónicos, si así lo desean.

De los artículos transcritos se observa, que el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada o bien por medios electrónicos, entiéndase correo electrónico o sistema Infomex-Veracruz.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------y ----------, el siete de mayo de dos mil ocho interponen recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía correo electrónico a través de la dirección institucional contacto@verivai.org.mx, según consta de la impresión del mensaje de correo electrónico que obra a fojas 4 y 5 de autos.

Del escrito de interposición del recurso de revisión se advierte que el acto que recurren los promoventes es el hecho de que habiéndose cumplido los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado omitió entregar la información solicitada, y al no existir en autos constancia de que el sujeto obligado con anterioridad a la interposición del recurso de revisión haya dado respuesta a la solicitud de información formulada por los recurrentes, en el caso en particular se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 64 de la Ley 848, y con ello se cumple el requisito substancial de procedencia del recurso de revisión.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, en atención a lo siguiente:

De la documental privada que obra a fojas 26 y 33 del expediente, así como del acuse de recibo con número 3710 expedido por el servicio postal mexicano, agregado a foja 54 de autos, tenemos que los promoventes el nueve de abril del dos mil ocho formularon vía correo certificado a través del servicio postal mexicano, solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, solicitud que según manifestaciones del sujeto obligado se recibió el catorce de abril del año en curso, apoyando su argumento en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información formulada por los recurrentes, en la que obra un sello de recibido por parte del sujeto obligado en fecha catorce de abril del que corre, y toda vez que del acuse de recibo del servicio postal mexicano que obra a foja 54, no se aprecia que el sello de recibido que obra en el mismo corresponda al sujeto obligado, este Consejo General estima procedente tomar como fecha de recepción de la solicitud la señalada por el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, por lo que a partir del catorce de abril de dos mil ocho, el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el veintiocho de abril del año en curso, y dentro del cual el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información según constancias que obran en autos, por lo que a partir del veintiocho de abril del dos mil ocho los recurrentes tuvieron quince días hábiles para interponer el recurso de revisión respectivo.

En ese sentido, tomando en consideración que el Consejo General por acuerdos CG/SE-03/07/01/2008 y CG/SE-65/23/04/2008, de siete de enero y veintitrés de abril de dos mil ocho, respectivamente, declaró inhábil los días primero, dos y cinco de mayo de dos mil ocho, el primero de los señalados además inhábil de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo; del veintiocho de abril de dos mil ocho al siete de mayo del año en curso, fecha en que los promoventes, interponen recurso de revisión ante este Instituto, transcurrieron exactamente cuatro días hábiles, por lo que el recurso de

revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ende, el medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Cabe señalar que el dieciocho de abril de dos mil ocho el sujeto obligado dictó un acuerdo en los autos del expediente formado con motivo de la solicitud de información INF.ITESCO/01/2008, formulada por los ahora recurrentes, en el cual ordena requerirlos por conducto del representante común para que aporten mayores elementos que permitan al sujeto obligado procesar y entregar la información, con el apercibimiento que de no solventar el requerimiento ordenado se tendría por desechada su solicitud.

Dicho acuerdo a decir de los recurrentes les fue notificado por conducto de ---------- el veintitrés de abril de dos mil ocho, en punto de las veintiuna treinta horas, apoyando su argumento en el acuse de recibo de la notificación practicada en esa fecha por Yolanda Sagrero Vargas en su carácter de integrante de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, que en copia certificada y original obra a fojas 27 y 52 de autos, por haberse ofrecido como prueba por ambas Partes.

Analizando la prueba documental antes referida, este Consejo General advierte que en ella se hacen constar dos fechas distintas relativas a la práctica de la diligencia de notificación, esto es, por una parte nos encontramos con que Yolanda Sagrero Vargas asienta en la diligencia de notificación que siendo las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del día veintiuno de abril de dos mil ocho, dejó en poder de Rafael Jiménez F., el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil ocho, y por la otra, tenemos que en dicha documental obra una leyenda asentada el día veintitrés de abril de dos mil ocho a las veintiuna treinta horas que dice: **"Recibí Notificación 23/abril/2008, 21:30 Hrs,"** así mismo se aprecia una firma de recibido que comparada por este Consejo General con las que obran en el escrito de interposición del recurso y en la solicitud de información, corresponde a ----------, representante común de los promoventes.

Hecho que hacen notar los recurrentes en su escrito recursal, al señalar que denuncian ante esta autoridad el comportamiento doloso del sujeto obligado ya que la diligencia de notificación ordenada por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil ocho contiene en forma manuscrita una fecha de entrega falsa refiriendo como tal el veintiuno de abril de dos mil ocho, señalando además que Yolanda Sagrero Vargas intentó sorprender al representante común de los recurrentes al señalar una fecha falsa, siendo que ----------, recibió con fecha real y cierta la notificación del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil ocho, el veintitrés del mes y año en cita.

Ante las manifestaciones expuestas por los recurrentes y advirtiendo dos fechas distintas en la diligencia de notificación practicada con motivo del acuerdo dictado por el sujeto obligado el dieciocho de abril de dos mil ocho, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del

artículo 7.3 de este ordenamiento, determina otorgar valor probatorio a la documental pública que obra a fojas 27 y 52 de autos, y toda vez que dicha documental contiene una manifestación expresa por parte del representante común de los recurrentes, la cual contradice lo asentado en la diligencia de notificación, en términos de lo preceptuado en el citado artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos, se advierte que efectivamente al momento en que se levantó la diligencia de notificación, ----------, hizo constar que recibía el documento en una fecha distinta a la asentada en la documental por parte de Yolanda Sagrero Vargas.

Así las cosas, atendiendo a las manifestaciones de los recurrentes, y toda vez que al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, el sujeto obligado se abstuvo de objetar la misma, así como de ofrecer medios de prueba para desvirtuar la afirmación de los recurrentes, este Consejo General con fundamento en lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, valorando la prueba documental ofrecida por las Partes, toma como fecha en que fue practicada la diligencia de notificación del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil ocho, el veintitrés de abril del año en curso.

Ahora bien, atendiendo a que el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados.

De lo previsto en dicho artículo se advierte que el requerimiento contenido en el mismo será procedente sólo cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que los datos de la solicitud fuesen insuficientes o erróneos; y, b) Se practique exclusivamente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

En ese sentido, toda vez que este Consejo General toma como fecha de recepción de la solicitud por parte del sujeto obligado el catorce de abril de dos mil ocho y a su vez como fecha en que se notifica al representante común el requerimiento ordenado por el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, el veintitrés de abril de dos mil ocho, del catorce al veintitrés de abril del año en curso, habían transcurrido exactamente siete días hábiles, de ahí que dicho requerimiento se realizó fuera del plazo que prevé el artículo 56.2 de la Ley de la materia.

Con independencia de la extemporaneidad con que se practicó el requerimiento, este Consejo General advierte que contrario a lo sostenido por el sujeto obligado en el acuerdo de dieciocho de abril de dos mil ocho dictado en los autos del expediente INF.ITESCO/01/2008, no existen elementos suficientes para fundar el requerimiento hecho por el sujeto obligado a los promoventes, toda vez que en su solicitud de información específicamente solicitan:

> a. Los ingresos propios mensuales en la proporción que corresponde específicamente a los contratos externos de servicio y obra, realizados por el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS, desde el año 2004 al 2008.

b. La distribución de los recursos económicos ingresados, correspondiente al inciso anterior (a), en beneficio del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, por mes y año correspondientes.

De la transcripción anterior tenemos, que los solicitantes especifican al sujeto obligado que requieren información respecto a los ingresos mensuales que obtuvo con motivo de la celebración de contratos externos de servicio y obra, en el período del año dos mil cuatro a dos mil ocho, incluyendo la distribución de los recursos económicos que haya percibido con motivo de la celebración de dichos contratos haciendo un desglose de la distribución por mes y año respectivamente.

Así las cosas, a juicio de este Consejo General, la solicitud de información formulada por los recurrentes es clara, por lo que el requerimiento ordenado por el sujeto obligado carece de sustento alguno con independencia de que fue realizado fuera del plazo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 848, máxime que el sujeto obligado omitió especificar a los solicitantes, que elementos debían adicionar a su solicitud de acceso a la información pública, por ende la consecuencia lógica de tal irregularidad es sin duda dejar sin efecto el requerimiento mal practicado a los solicitantes por Yolanda Sagrero Vargas, en su carácter de integrante de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, el veintitrés de abril de dos mil ocho.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza ninguna de ellas en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya informado a este Instituto que cuenta con un portal de transparencia en donde estén publicadas sus obligaciones de transparencia, así como la información solicitada por el recurrente.

Para mayor abundamiento de lo anterior, tenemos que de la supervisión realizada por la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, para verificar la instalación de la Unidad de Acceso de los sujetos obligados, la creación de su comité de información de acceso restringido y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se advierte que el sujeto obligado cuenta con un sitio de internet cuya dirección electrónica es www.itesco.edu.mx, por lo que se procedió a consultar la dirección electrónica de la que se advierte que:

Existe un portal a nombre del sujeto obligado, Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, entre ellos uno que dice "Portal de Transparencia", y al acceder al mismo, nos presenta un título denominado información pública señalada en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con

treinta y un fracciones, de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, a excepción de las fracciones XII, XIII, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI a la XXVII, XXX y XXXI, dado que contienen una leyenda que dice pronto se publicará esta información, por lo se procede a verificar si la información solicitada por los promoventes se encuentra publicada, para tal efecto tenemos que en su solicitud de información, específicamente solicitan:

> a. Los ingresos propios mensuales en la proporción que corresponde específicamente a los contratos externos de servicio y obra, realizados por el INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS, desde el año 2004 al 2008.
>
> b. La distribución de los recursos económicos ingresados, correspondiente al inciso anterior (a), en beneficio del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, por mes y año correspondientes.

Analizando la información que el sujeto obligado ha publicado en la dirección de internet www.itesco.edu.mx, tenemos que al dar clic en la fracción I denominada Marco Jurídico, nos arroja información relativa a: Decreto de Creación del sujeto obligado, Gaceta Oficial número 87 de primero de mayo de dos mil dos, Claves del centro de trabajo, Acta Constitutiva de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Acta Constitutiva del Comité de Información de Acceso Restringido, Comité de Información de Acceso Restringido; así mismo al acceder a link de la fracción IX, denominada **"Presupuesto asignado y su ejecución"** nos arroja información relativa al presupuesto correspondiente al año dos mil ocho; a su vez en la fracción XXIX, intitulada **"Estados financieros",** nos arroja información correspondiente a los estados financieros del sujeto obligado exclusivamente del periodo dos mil siete, y al dar clic en el link correspondiente nos arroja una tabla que comprende el estado de resultado del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, por partida y capítulo, donde se aprecia información relativa a los ingresos y egresos del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, haciendo notar en el apartado de ingresos dos rubros, uno denominado INGRESOS POR INGRESOS PROPIOS, por la suma de (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 50/100 M.N), y el otro denominado INGRESOS POR SERVICIOS EXTERNOS, por un monto de (OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 18/100 M.N); así mismo, en el apartado de egresos, se advierte una distribución de los recursos económicos ingresados, desglosando el monto de los recursos erogados por tipo de aportación, esto es, Federal, Estatal, por Ingresos propios y por ingresos externos, especificando a que capítulo se aplicó el recurso económico. Por otra parte, tenemos que en el citado link a su vez aparece publicada una relación de servicios externos de convenios específicos a sectores productivos correspondientes a los ejercicios 2005, 2006 y 2007, por lo que al acceder a dicha relación nos muestra una tabla que contiene once columnas, de la que se aprecia información correspondiente a número consecutivo, cliente, descripción, número de convenio especifico, fecha del convenio, monto del convenio, plazo en días de ejecución, fecha de inicio, fecha de término, avance y observaciones, de ahí que de la información que se encuentra publicada, este Consejo General advierte que del año dos mil cinco al dos mil siete, el sujeto obligado celebró veintiséis convenios específicos por la prestación de servicios externos, de los cuales cuatro se encuentran en ejecución.

Por lo que comparando la información solicitada por el recurrente con la que se encuentra publicada en la página de internet del sujeto obligado, particularmente al acceder a la fracción XXIX, intitulada **"Estados financieros",** este Consejo General advierte que se encuentra publicada parte de la información que fue solicitada por los recurrentes, como es lo relativo a ingresos propios, ingresos por servicios externos, distribución de egresos por tipo de aportación, no obstante la información que se encuentra publicada corresponde únicamente al año dos mil siete, y no se encuentra desglosada por mes, de ahí que, al no encontrarse publicada toda la información solicitada por los promoventes, en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por los promoventes como de acceso restringido, porque si bien es cierto este Consejo General tiene conocimiento que el sujeto obligado en fecha doce de mayo de dos mil ocho envió un correo electrónico a la licenciada Paola Leal Montano, Directora de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a través de la dirección electrónica gduranr@itesco.edu.mx, al que adjuntó información relativa a las pre-actas de la Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido, a efecto de que se hicieran llegar los comentarios pertinentes, documentos que además se encuentran publicados en la página de internet del sujeto obligado, visibles al acceder al link portal de transparencia y posteriormente al dar clic en la fracción I denominada Marco Jurídico, del contenido del acuerdo de clasificación de información de acceso restringido que el sujeto obligado remite vía correo electrónico a la citada Directora de Capacitación y Vinculación ciudadana, en forma alguna se advierte que se esté clasificando como información reservada o confidencial, aquella que fue solicitada por los recurrentes.

Así mismo, es importante señalar que en atención a la petición realizada por el sujeto obligado vía correo electrónico el doce de mayo de dos mil ocho, la responsable de la Oficina de lo Consultivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo llegar en fecha veintiuno de mayo del año en curso, y vía correo electrónico, al licenciado Gustavo Durán Ruiz, en la dirección electrónica gduranr@itesco.edu.mx, sugerencias y observaciones a las pre-actas de la Unidad de Acceso a la Información pública y del Comité de Información de Acceso Restringido, y a la fecha en que se resuelve este Consejo General no tiene conocimiento que dichas sugerencias y observaciones hayan sido acatadas por el sujeto obligado, y que su acuerdo de clasificación de información se haya publicado en la Gaceta oficial del Estado, tal y como lo prevé el lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, de ahí que en el caso en particular no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia, lo anterior con independencia de que la información solicitada por los recurrentes en forma alguna se encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información confidencial o reservada.

c). Respecto de la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 del ordenamiento legal invocado, en el caso en particular

la misma queda sin efecto toda vez que, como se precisó al analizar los requisitos substanciales del recurso de revisión, particularmente la oportunidad con que fue interpuesto, este Consejo General arriba a la conclusión que el medio de impugnación que nos ocupa, fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a esta fecha, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------y ----------, hayan promovido recurso de revisión en contra del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, por el mismo acto que ahora impugnan, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). A la fecha este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por los recurrentes ante cualquier otra autoridad.

f). No existen constancias en autos que demuestren que los recurrentes se hayan desistido del medio de impugnación, hayan fallecido, o se haya interpuesto Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y mucho menos el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, es conveniente observar lo que al respecto señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

La Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

> Artículo 3. 1
> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... IV. Derecho de Acceso a la Información:... la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley…
>
> Artículo 4.1.

La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública…

Artículo 8.1
Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública… XXIX. Los estados financieros del Estado y de los municipios.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56
Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…

Artículo 57.1
Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio…

Artículo 59.1
Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción…

Artículo 64.1
El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos: … I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial…

De los artículos trasuntos, tenemos que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la Ley 848, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que los señores ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------y ----------, el nueve de abril del dos mil ocho formularon vía correo certificado a través del servicio postal mexicano, solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, según se advierte de la prueba documental privada que

obra a fojas 26 y 33 del expediente, así como del acuse de recibo con número 3710 expedido por el servicio postal mexicano, agregado a foja 54 de autos, documentales con valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, 68, 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente, ordenamiento legal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 7.3 de este ordenamiento.

En dicha solicitud el promovente pide información respecto a los ingresos propios mensuales que obtuvo el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, con motivo de la celebración de contratos externos de servicio y obra, en el período del año dos mil cuatro a dos mil ocho, incluyendo la distribución de los recursos económicos que haya percibido con motivo de la celebración de dichos contratos haciendo un desglose de la distribución por mes y año respectivamente, señalando además que los costos que se generen por copias simples o certificadas, serían pagados por los promoventes, entendiendo por tanto que solicitan además que la información se les proporcione ya sea en copia simple o certificada.

Del análisis de la solicitud de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por los promoventes al sujeto obligado, encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XXXIX del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que corresponde a los sujetos obligados publicar los estados financieros del Estado y de los municipios.

Dichos estados financieros se definen de acuerdo al Manual de Fiscalización, del Órgano de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, para el año dos mil ocho, como los informes cuantitativos que muestran la obtención y aplicación de los recursos monetarios de un ente económico. Se integran por el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Ingresos y Egresos, el Estado de Variaciones en el Patrimonio y el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

En ese sentido el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Veracruz, con personalidad jurídica y patrimonios propios, según decreto publicado en la gaceta oficial del Estado número 65 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil, está obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracciones XI y XII en relación con el 186, fracción XII, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a formular mensualmente los estados financieros de la dependencia, así como el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio.

Así mismo y de conformidad con lo previsto en los artículos 258 y 264 del ordenamiento legal invocado, está obligado a llevar su propia contabilidad, que incluirá las cuentas para registrar, tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto. Observando en el registro de las operaciones y la preparación de sus informes financieros los principios de contabilidad gubernamental, así como las normas

políticas y lineamientos que dicte la Secretaría de Finanzas. Siendo uno de dichos principios el denominado Revelación suficiente, que de conformidad con el citado Manual de Fiscalización, consiste en que los estados financieros, presupuestales y patrimoniales, deben incluir información suficiente para mostrar amplia y claramente la situación financiera, presupuestal y patrimonial del ente.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que los recurrentes no especifican que la información que requieren corresponde a los estados financieros del sujeto obligado, este Consejo General de acuerdo al análisis realizado a la normatividad existente, advierte que la información solicitada por los ahora recurrentes está comprendida dentro de los estados financieros que debe rendir el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información pública.

Con independencia de lo anterior, el sujeto obligado en su sitio de internet www.itesco.edu.mx, al acceder al link portal de transparencia, posteriormente al dar clic en la fracción XXIX, finalmente al acceder a la información de estados financieros dos mil siete, tiene publicado el estado de resultados del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, donde se aprecia información relativa a los ingresos y egresos del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, haciendo notar en el apartado de ingresos dos rubros, uno denominado INGRESOS POR INGRESOS PROPIOS, por la suma de (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 50/100 M.N), y el otro denominado INGRESOS POR SERVICIOS EXTERNOS, por un monto de (OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 18/100 M.N); así mismo, en el apartado de egresos, se advierte una distribución de los recursos económicos ingresados, desglosando el monto de los recursos erogados por tipo de aportación, esto es, Federal, Estatal, por Ingresos propios y por ingresos externos, especificando a que capítulo se aplicó el recurso económico.

En este contexto la información solicitada por los recurrentes es de naturaleza pública, y por ende es obligación del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, proporcionarla a los recurrentes, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizada la naturaleza de la información solicitada, este Consejo General estima pertinente estudiar el fondo del asunto, a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por los promoventes en el recurso de revisión que interponen y al respecto tenemos que:

Los recurrentes al interponer su recurso de revisión refieren en esencia que haciendo uso del derecho que les confiere la fracción II del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interponen recurso de revisión por haberse cumplido los plazos establecidos en el ordenamiento legal invocado, sin que el sujeto obligado haya entregado la información solicitada.

Atendiendo a las manifestaciones expuestas por los recurrentes, este Consejo General advierte que hacen valer como agravio el hecho de que

el sujeto obligado omitió proporcionar la información solicitada, pues se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, de ahí que la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar, si el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y entregó a los recurrentes la información que les fuera solicitada en forma completa.

Para demostrar sus aseveraciones los promoventes exhibieron como prueba la documental privada que obra a foja 33 del expediente, así como el acuse de recibo con número 3710 expedido por el servicio postal mexicano, agregado a foja 54 de autos, a las que se ha otorgado pleno valor probatorio, la primera que inclusive se ofreció como prueba por parte del sujeto obligado y que corre agregada a foja 26 del expediente.

Por lo que, analizando la litis en el presente asunto, de dichas documentales se advierte que el nueve de abril de dos mil ocho los recurrentes formularon vía correo certificado a través del servicio postal mexicano, solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, solicitud respecto de la cual este Consejo General, toma como fecha de recepción de la misma por parte del sujeto obligado el catorce de abril de dos mil ocho, tal y como se dejo precisado al analizar los requisitos substanciales del medio de impugnación.

En la citada solicitud los promoventes requieren información relativa a los ingresos propios mensuales que obtuvo el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, con motivo de la celebración de contratos externos de servicio y obra, en el período del año dos mil cuatro a dos mil ocho, incluyendo la distribución de los recursos económicos que haya percibido con motivo de la celebración de dichos contratos haciendo un desglose de la distribución por mes y año respectivamente, solicitando además que la información se les proporcione en copia simple o certificada, por así advertirlo este Consejo General de la leyenda que obra en la solicitud de información en la que literalmente señalan: **"Los costos que se generen por copias simples y/o certificadas, serán pagados por los suscritos".** Información que como se precisó en el Considerando Tercero de la presente resolución, tiene el carácter de pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así las cosas, si el sujeto obligado el catorce de abril de dos mil ocho recibió la solicitud de acceso a la información de los recurrentes, a partir de esa fecha el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la misma, según lo previsto en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, plazo que feneció el veintiocho de abril del año en curso, y de las constancias que obran en autos no se advierte que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente.

Para mayor abundamiento de lo anterior, cabe señalar que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, mediante oficio número CO-D-0534-05/08, de trece de mayo de dos mil ocho, se limita a señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, omitiendo pronunciarse respecto de las manifestaciones expuestas por los recurrentes en su escrito recursal, así como ofrecer medios de prueba para desvirtuar las manifestaciones de los ahora recurrentes, toda vez que únicamente exhibió en copia certificada las documentales consistentes en: a). Solicitud de información formulada por los recurres, de fecha cuatro de abril de dos mil ocho; b). Acuerdo de dieciocho de abril del año en curso dictado en los autos del expediente INF.ITESCO/01/2008, formado con motivo de la solicitud de acceso a la información planteada por los recurrentes; y, c). Diligencia de notificación practicada por Yolanda Sagrero Vargas, en su carácter de integrante de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos. Documentales que de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 68, 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos, ordenamiento legal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del artículo 7.3 de este ordenamiento, este Consejo General estima otorgarles valor probatorio.

Documentales que lejos de beneficiar al sujeto obligado, salvo en lo concerniente a la fecha de recepción de la solicitud de información, surten efectos en su perjuicio, toda vez que como se analizó al estudiar el requisito de la oportunidad en el medio de impugnación, a juicio de este Consejo General, la solicitud de información formulada por los recurrentes es clara, por lo que el requerimiento ordenado por el sujeto obligado carece de sustento alguno, con independencia de que se realizó fuera del plazo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 848, ya que atendiendo a las pruebas aportadas por las partes, el Consejo General determina que la fecha en que se practicó la notificación del acuerdo de dieciocho de abril de dos mil ocho, dictado por el sujeto obligado, es el veintitrés de abril del año en curso, dado que dicha fecha fue estampada de puño y letra por el representante común de los recurrentes, sin que el sujeto obligado haya objetado la misma, y mucho menos ofreció medios de prueba para desvirtuar las manifestaciones de los recurrentes, de ahí que para el día veintitrés de abril de dos mil ocho ya habían transcurrido más de los cinco días hábiles que prevé el artículo 56.2 de la Ley de la materia, para que la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pudiera requerir a los recurrentes que aportaran más elementos o corrigieran los datos asentados en la solicitud, en el supuesto de que los datos contenidos en ella fuesen insuficientes o erróneos, de ahí que al encontrarse extemporáneo el requerimiento, el mismo no puede surtir ningún efecto en contra de los ahora recurrentes.

Con independencia de lo anterior, cabe señalar que el sujeto obligado omitió especificar a los solicitantes, que elementos debían adicionar a su solicitud de acceso a la información pública, por ende la consecuencia lógica de tal irregularidad es sin duda dejar sin efecto el requerimiento mal practicado a los solicitantes por Yolanda Sagrero Vargas, en su carácter de integrante de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, el veintitrés de abril de dos mil ocho.

En este orden de ideas, y retomando la petición hecha por los recurrentes en su solicitud de acceso a la información, tenemos que la misma, encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XXIX del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que corresponde a los sujetos obligados publicar los estados financieros del Estado y de los municipios, porque si bien es cierto los promoventes omiten especificar que la información que requieren se encuentra comprendida dentro del apartado de estados financieros, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, fracciones XI y XII en relación con los numerales 186, fracción XII, 258 y 264 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Veracruz, formular mensualmente los estados financieros de la dependencia, así como el informe pormenorizado relativo a la conclusión de cada ejercicio, ajustándose al principio denominado revelación suficiente, que de conformidad con el Manual de Fiscalización dos mil ocho, constituye un principio de contabilidad gubernamental que obliga a incluir en los estados financieros, presupuestales y patrimoniales, información que muestre amplia y claramente la situación financiera, presupuestal y patrimonial del ente.

Pero más aún, y en términos del Código Financiero para el Estado de Veracruz, el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, está obligado a llevar su propia contabilidad, incluyendo las cuentas para registrar, tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

En ese orden de ideas, si los promoventes solicitan información respecto a los ingresos propios mensuales que obtuvo el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, con motivo de la celebración de contratos externos de servicio y obra, en el período del año dos mil cuatro a dos mil ocho, incluyendo la distribución de los recursos económicos que haya percibido con motivo de la celebración de dichos contratos haciendo un desglose de la distribución por mes y año respectivamente, dicha información se encuentra comprendida dentro de los estados financieros que debe rendir el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, dado que constituyen informes cuantitativos que muestran la obtención y aplicación de los recursos monetarios de un ente económico.

Cabe señalar que el sujeto obligado en forma alguna justificó su imposibilidad material para exhibir la información solicitada por los recurrentes, por el contrario, tal y como quedó precisado al analizar el portal de transparencia del sujeto obligado del año dos mil cinco al dos mil siete, el sujeto obligado celebró veintiséis convenios específicos por la prestación de servicios externos, a sectores productivos, de los cuales cuatro se encuentran en ejecución, y de los que además según se advierte de la información que se encuentra publicada, ha obtenido ingresos económicos, por lo que se estima que el sujeto obligado cuenta con la información que le fuera requerida y no obstante ello omitió proporcionarla a los solicitantes, causando con ello un perjuicio a los intereses de éstos y violentando su garantía de acceso a la información pública.

Por todo lo anteriormente expuesto, y toda vez que uno de los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz, es el promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por los recurrentes, toda vez que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información formulada y entregar la información requerida, vulnerando su derecho de acceso a la información pública al violar en perjuicio de los recurrentes, el contenido de los artículos 4.1, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Al resultar fundado el agravio hecho valer por los recurrentes, se ordena al Instituto tecnológico Superior de Coatzacoalcos, dar respuesta a la solicitud de información formulada por los recurrentes y entregar a ----------, ----------, ----------, ----------, ----------, ----------y ----------, la información relativa a:

a). Los ingresos propios mensuales en la proporción que corresponda, específicamente a los contratos externos de servicio y obra, que realizó el sujeto obligado a partir del año dos mil cuatro a dos mil ocho.

b). La distribución por mes y año respectivamente, de los recursos económicos que percibió el sujeto obligado, con motivo de la celebración de contratos externos de servicio y obra, durante el período de dos mil cuatro a dos mil ocho.

Con la observación de que la información correspondiente al año dos mil ocho deberá comprender a partir del mes de enero de dos mil ocho hasta el día en que se dicta la presente resolución, toda vez, que es materialmente imposible ordenar la entrega de la información por todo el año dos mil ocho cuando aún no ha concluido, y por ende el sujeto obligado no ha generado la información.

La información referida con anterioridad se deberá entregar en copia simple o certificada según proceda, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, fracción XXIX, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en forma gratuita al haber omitido el sujeto obligado dar respuesta a la solicitud de información formulada por los recurrentes en el plazo que señala la Ley de Transparencia que nos rige, en términos del artículo 62.1 del ordenamiento legal invocado.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de los recurrentes que deberán avisar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, aviso que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma,

en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa a los promoventes que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por los recurrentes, por lo que se ordena al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, para que en forma gratuita y en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por los recurrentes y ponga a disposición de

éstos la información ordenada en el presente fallo en términos de los artículos 8, fracción XXIX, 57 y 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente y/o correo registrado con acuse de Recibo del Servicio Postal Mexicano la presente resolución a los recurrentes, por conducto de su representante común, en la dirección señalada para tal efecto, y por oficio al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley 848; hágase saber a los recurrentes que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrán manifestar si autorizan la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se informa a los promoventes que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se hace del conocimiento de los promoventes que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuentan con un término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, para avisar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en la resolución, aviso al que preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto, para que vigile el cumplimiento de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

QUINTO. De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de junio de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico